



AUTO No. **1283** DE 2017  
(11 de diciembre)

"POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 del 14 de agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

**CONSIDERANDO:**

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amaneza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante Resolución N° 00742 del 06 de Abril de 2016, Corpoguajira autorizo al Distrito de Riohacha – La Guajira, para realizar el Aprovechamiento Forestal Único de Árboles aislados de diferentes especies en el predio denominado El Cielo, ubicado en el corregimiento de Cotoprix, Jurisdicción del Municipio de Riohacha.

Que mediante el informe de Visita con el Radicado Interno N° INT - 840, presentado por el Grupo de Seguimiento Ambiental, se evidencio lo siguiente:

*El día 13 del mes de septiembre del 2016, se realizó visita de seguimiento ambiental, al permiso para la tala de aprovechamiento forestal único de árboles aislados de diferentes especies, en área suburbana de Cotoprix, en jurisdicción del corregimiento de Riohacha, otorgado a la Alcaldía Municipal de Riohacha, con el fin de verificar el cumplimiento a las condiciones del permiso de tala y poda, otorgado mediante la Resolución de tramite N° 0743 de fecha 06 de abril del 2016.*

*Para realizar este seguimiento, se hizo una visita de inspección ocular, a la dirección antes descrita, zona urbana del Distrito de Riohacha, con el fin de revisar los compromisos adquiridos en el citado permiso; durante la visita en campo se observó que realizaron la tala de los árboles permitidos en las fechas estipuladas, pero se constató que se hizo un manejo inadecuado de los residuos sólidos generados en el proceso de la tala de los residuos, incumpliendo con las recomendaciones técnicas solicitadas.*

	SI	NO	OBSERVACION
Requerimientos		X	No reposa en el expediente requerimientos
Auto de apertura de investigación		X	No reposa en el expediente, ninguna apertura de investigación.
Sanciones		X	No reposa en el expediente, ningún tipo de sanción.

Otros			

**RESULTADOS DE LA VISITA DE SEGUIMIENTO.**

Nombre del(los) funcionario(s) que atendió(eron) la visita:	Cargo	Empresa
Vigilante de la Obra , Luis Camilo Brito	Representante Legal de los Vigía Ambientales	Alcaldía Municipal de Riohacha

**Cumplimiento a la normatividad ambiental**

Cumplimiento de las medidas establecidas en la Resolución N° 00743 del 2016, visita de seguimiento ambiental realizada el día 13 de septiembre del 2016.

Descripción de la Medida	Cumplimiento			Observaciones/ Evidencias Fotográficas
	Si	No	NA	
<p>CORPOGUAJIRA, como autoridad ambiental, para otorgar el permiso para el aprovechamiento forestal único de árboles aislados de diferentes especies, en área suburbana de Cotoprix, en jurisdicción del corregimiento de Riohacha, exigió las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La Alcaldía Municipal de Riohacha deberá cancelar en la cuenta corriente # 52632335284, del Banco de Colombia, dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente Auto, la suma de \$325.622,00 pesos M/L, por concepto de aprovechamiento forestal, mas 462.422,00 por concepto de visitas de seguimiento ambiental.</li> <li>• Este Auto de trámite, tiene un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la correspondiente ejecutoria.</li> <li>• Como medida de compensación, por la intervención del ecosistema deberá realizar la reforestación de 4.25 hectáreas seleccionadas por el peticionario en la cuenca del río Cotoprix, con una densidad de 625 plántulas por hectárea, siembra que debe proteger con cerca de alambre de púa, hacerle mantenimiento de limpieza, control fitosanitario y fertilización por un periodo mínimo de tres (3) años, tiempo en que debe entregar la compensación a la Autoridad Ambiental, con el número exacto de plantas</li> </ul>	X			<p>Realizada la visita de seguimiento ambiental a la autorización otorgada mediante la Resolución N° 00742 de 2016, otorgada a la Alcaldía Distrital de Riohacha, se encontró que realizaron la tala de los árboles permisionados en el tiempo estipulado, sin embargo en la visita en campo se observó que realizaron un manejo inadecuado de los residuos sólidos producidos durante la actividad de corte se encontraron desechos plásticos ordinarios y material contaminado como envases de aceites y realizaron la quema del material vegetal producto de la tala incumpliendo con los requerimientos estipulados en el Artículo Quinto de este permiso, el cual prohibía quemar el producto restante de la tala deberá, el cual debería ser dispuesto en sitios autorizados donde pudiera descomponerse para que sirviera de incremento a la materia orgánica de los</p>

<p>exigidas.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Para efecto de la compensación el Distrito de Riohacha, - La Guajira, debe presentar a la autoridad ambiental un plan de compensación para la revisión y aprobación del mismo.</li> <li>• El Distrito deberá cumplir con las siguientes obligaciones:</li> <li>• Disponer el material vegetal sobrante producto de la tala en sitios autorizados donde pueda descomponerse para que sirva de incremento de materia orgánica al suelo del sitio escogido por el peticionario y además en ningún momento el producto restante de la tala deberá ser incinerado.</li> </ul>			<p>suelo del sitio escogido por el peticionario.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Durante la visita en campo no se pudo evidenciar el pago por tasa forestal por un valor de \$325.622,00 pesos M/L, por concepto de aprovechamiento forestal, mas 462.422,00 por concepto de visitas de seguimiento ambiental.</li> <li>• A la fecha la Alcaldía Distrital de Riohacha, no ha entregado el plan de compensación exigida para su revisión y aprobación y así dar cumplimiento a la compensación impuesta, en el Artículo Cuatro de la citada Resolución.</li> </ul>
--	--	--	---

#### CONCEPTO TECNICO Y/O CONCLUSIONES

Una vez realizada la visita de seguimiento ambiental al permiso de aprovechamiento forestal único de árboles aislados ubicados en el predio el Cielo, el cual se encuentra localizado en el corregimiento de Cotoprix, jurisdicción del Distrito de Riohacha – La Guajira, para la adecuación y optimización del sistema de alcantarillado y construcción de lagunas de estabilización de dicho corregimiento área Urbana del Distrito de Riohacha - La Guajira, se observó que:

- Se realizó la tala de los árboles, para las cuales se les otorgo dicho permiso en el tiempo estipulado.
- Realizaron un manejo inadecuado de los residuos sólidos producidos durante la actividad de corte, se encontraron desechos plásticos, icopor y material contaminado como envases de aceites.
- Realizaron la quema del material vegetal producto de la actividad, incumpliendo con los requerimientos estipulados en el Artículo Quinto de este permiso, el cual prohibía quemar el producto restante de la tala.
- No hay evidencia del pago por concepto de tasa forestal.
- No hay evidencia de que hayan iniciado el proceso para el cumplimiento de la compensación exigida

#### RECOMENDACION:

- Solicitar a la Alcaldía Municipal de Riohacha mediante escrito, que presenten evidencia del pago de la tasa forestal.

- Solicitar que presente en un plazo máximo de un mes, entreguen formalmente el Plan de Compensación exigido para iniciar la plantación de 4.25 ha, en el área seleccionada por el Distrito en la margen del río Cotoprix.
- Retirar todos los residuos sólidos que se encuentran en el área intervenida y hacer una disposición adecuada del material producto de la tala que fue incinerada.
- Iniciar los trámites legales a que diera lugar por el incumplimiento al Artículo Quinto del citado Auto, ya que el contratista a cargo de la obra hizo un manejo inadecuado de los Residuos sólidos y además quemó los residuos de tala.

#### REGISTRO FOTOGRAFICO



Evidencia del manejo inadecuado de los residuos sólidos en el área intervenida (Lagunas de Cotoprix)





Que mediante oficio con Radicado Interno N° SAL – 1567 del 12 de Diciembre de 2016, se requirió al Distrito de Riohacha – La Guajira para que le diera cumplimiento a las infracciones denotadas en el Informe de seguimiento con Radicado Interno N° INT – 840, debido a la renuencia por parte del Distrito, ya que no se recibió respuesta alguna .

Que por lo anterior, mediante Auto No 0123 del 13 de febrero de 2017, CORPOGUAJIRA ordenó la apertura de investigación en contra del DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, identificado con NIT. 892115007-2, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental.

Que el Auto No 0123 del 13 de febrero de 2017 se le comunicó al Procurador Judicial II, Agrario y Ambiental el día 20 de abril de 2017, radicado SAL- 1345 de fecha 18 de abril de 2017.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No 0123 del 13 de febrero de 2017, se le envió la respectiva citación al representante legal del DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, para que se sirviera comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. Rad: SAL- 1345 de fecha 18 de abril de 2017, siendo recibida en su lugar de destino el 20 de abril de 2017.

Que como FUNDAMENTOS LEGALES de la decisión aquí adoptada se tiene:

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4° de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrar una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que de conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.9.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 del 26, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

Que el Artículo 2.2.1.1.9.3 del Decreto 1076 de 2015, dispone: Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización ante la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles.

Que el Artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015 indica que "Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico".

obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico".

Que por medio de la Resolución No. 00742 del 06 de abril de 2016, CORPOGUAJIRA autorizó el aprovechamiento forestal único de árboles aislados de diferentes especies en el área suburbana del Corregimiento de Cotoprix, jurisdicción del Distrito de Riohacha, La Guajira.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente". (Cursivas y subrayas fuera del texto)

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la Formulación de Cargos, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra los Descargos, así: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que de acuerdo con el Informe de Seguimiento con el Radicado INT – 840 de fecha 23 de noviembre de 2016, que originó la apertura del presente proceso sancionatorio ambiental en contra del DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, se encontró como hallazgo el

presunto incumplimiento de algunas de las obligaciones contraídas en la parte resolutive de la Resolución No. 00742 del 06 de abril de 2016, como es el caso específico del manejo inadecuado de los residuos sólidos producidos durante la actividad de corte, se encontraron desechos plásticos ordinarios y material contaminado con envases de aceite y realizaron la quema del material vegetal producto de la tala incumplimiento con los requerimientos contemplados en el artículo quinto del precitado acto administrativo. Además, se ha omitido entregar el plan de compensación exigida para su revisión y aprobación, acorde con lo exigido en el artículo cuarto del permiso otorgado.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo recomendado en el mencionado informe de visita, aunado a la desatención del requerimiento formulado en el oficio con Radicado Interno N° SAL – 1567 del 12 de Diciembre de 2016; este Despacho, dando aplicación a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, encuentra pertinente formular pliego de cargos en contra del DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que en virtud de lo expuesto, LA SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA",

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular en contra del DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, identificada con NIT. 892115007-2, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el siguiente PLIEGOS DE CARGOS:

**CARGO PRIMERO:** OMITIR PRESENTAR EL PLAN DE COMPENSACIÓN POR LA INTERVENCIÓN DEL ECOSISTEMA, EXIGIDO PARA INICIAR Y REALIZAR LA REFORESTACIÓN DE 4.25 HECTÁREAS SELECCIONADAS POR EL DISTRITO EN LA CUENCA DEL RIO COTOPRIX, CON UNA DENSIDAD DE 625 PLÁNTULAS POR HECTÁREA; SIEMBRA QUE DEBE PROTEGER CON ALAMBRE DE PÚAS, HACERLE MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA, CONTROL FITOSANITARIO Y FERTILIZACIÓN POR UN PERIODO MÍNIMO DE TRES (3) AÑOS.

#### NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EN CONCORDANCIA CON LOS ARTÍCULOS 79, 80 Y 95, NUMERAL 8; ARTÍCULO CUATRO DE LA RESOLUCIÓN No. 00742 DEL 06 DE ABRIL DE 2016, EXPEDIDA POR CORPOGUAJIRA.

**CARGO SEGUNDO:** OMITIR DISPONER DEL MATERIAL VEGETAL SOBRANTE PRODUCTO DE LA TALA EN LOS SITIOS AUTORIZADOS EN EL PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DONDE PUDIERA DESCOMPONERSE PARA QUE SIRVIERA DE INCREMENTO DE LA MATERIA ORGÁNICA AL SUELO, MATERIAL VEGETAL QUE POR EXPRESA PROHIBICIÓN NO PODÍA SER QUEMADO; ASÍ COMO OMITIR RETIRAR LOS RESIDUOS SÓLIDOS QUE SE ENCUENTRAN EN EL ÁREA INTERVENIDA (LAGUNAS DE COTOPRIX), TALES COMO DESECHOS PLÁSTICOS, ICOPOR Y ENVASES DE ACEITES.

#### NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:



ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EN CONCORDANCIA CON LOS ARTÍCULOS 79, 80 Y 95, NUMERAL 8; ARTÍCULO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN No. 00742 DEL 06 DE ABRIL DE 2016, EXPEDIDA POR CORPOGUAJIRA.

**ARTICULO SEGUNDO:** El presunto infractor dispone de diez días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido de la presente providencia al representante legal del DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, o a su apoderado, de conformidad a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezamiento y parte resolutive de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA.

**ARTICULO QUINTO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Riohacha los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).



**FANNY ESTHER MEJÍA RAMÍREZ**  
Subdirectora de Autoridad Ambiental

Proyectó: M. Fonseca  
Revisó: J. Palomino.